

Doctor
JOSÉ MANUEL CUERVO RUÍZ
Juez Décimo Séptimo (17) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S. Email

Referencia	Excepción previa
Tema	Impugnación acto de asamblea
Radicado	2019-490
Proceso	Verbal
Demandante	Luis Fernando Castaño Flóres
Demandado	ESAL Jesús de la Buena Esperanza

1

Respetado señor Juez:

CARLOS MARIO OCHOA DUARTE, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 268.865 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada [según poder que anexo]: **JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín (Ant.) y se identifica con NIT núm. 890.980.107-2; estando dentro del término legal del Art. 100 del C.G.P, estando dentro del término legal, procedo a proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, lo que realizo así: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Art. 100 num.5).**

I. HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA:

En el caso sub lite, la parte demandante acumuló la pretensión denominada: *“En concordancia con lo anterior, se disponga que se debe **restituir los aportes, que son calificados como excedentes y que han sido extraviados para darle destinación diferente a los mismos, por los Señores: CONSUELO ALVAREZ, ESTHER RUEDA, RODRIGO OSPINA y MARTHA LILIANA RONCANCIO WILCHES**”*¹ (Negrilla fuera).

Veamos si esto es posible:

El acta 140 del 24 de septiembre de 2019, objeto de impugnación, no se refirió en lo más mínimo a la consideración de “restitución de aportes” alegado por la parte demandante, por lo que es una indebida acumulación de pretensiones como fue planteado en la demanda genitora siendo una pretensión principal y no consecencial.

Si la intención es la “restitución” aludida de las personas señaladas, conforme a los numerales 9 y 10 del Art. 100 del Código General de Proceso, la parte demandante debió vincular a las personas señaladas, pero este no es el caso, toda vez que solo fue convocado en el presente proceso a la persona jurídica **JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA** y no a los demás integrantes como fueron: **CONSUELO ÁLVAREZ, ESTHER RUEDA, RODRIGO OSPINA Y MARTHA LILIANA RONCANCIO WILCHES**, para que defiendan sus intereses en la relación procesal, allende a lo anterior, faltaría agregar que es una decisión que en todo momento, se realizó con la anuencia del

¹ Folio 4 demanda principal.

demandante del año 2015, iterando que estamos ante la impugnación de un acta del año 2019, y por efectos procesales, la parte demandante no accionó en su tiempo lo aludido, por lo que ya caducó el derecho de demandarlo.

II. MEDIOS PROBATORIOS

λ Acta 140 del 24 de septiembre de 2019

λ Demanda genitora

Del señor Juez,



CARLOS MARIO OCHOA DUARTE
C.C Nro. 1128.436.054 de Medellín (Ant).
T.P Nro. 268.865 del C. S. de la J.